Rawson, 10 de mayo de 2022.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C. A. G. S. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 170/2020) - (Expte. Nº 25.546 - Año 2022)**.

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ La presente acción de amparo llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto (conforme ID N° 634312) por la parte accionante contra la Sentencia Interlocutoria N° 134/22, dictada por un Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. El pronunciamiento apelado rechazó *in limine* la demanda intentada, por considerarla inadmisible.—--------

---- **La demanda.** ----------

------ El accionante, señor M. T., por derecho propio, promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, una acción de amparo contra la Inspección G. de Justicia (IGJ), ante lo que entendió como una alteración del orden jurídico provocado por esta última, a raíz del dictado de la resolución de fecha 14/3/2022 que califica como de nula de pleno derecho.----------

------ Pretendió que se dispusieran las medidas necesarias y suficientes para que de manera plena, total e incondicionada, se preservaran las garantías constitucionales consistentes en la libertad de asociarse con fines útiles (art. 14 CN), el respeto pleno al principio de legalidad (art. 19 CN), el debido proceso (art. 18 CN) y el derecho de propiedad (art. 17 CN), de la A. C. C. A. G. S. de dicha ciudad. ----------

------ A tal fin, requirió que se ordenara a la IGJ abstenerse de reconocer cualquier autoridad respecto del referido c., que no fueran las que resultaron

electas a partir del padrón confeccionado por la propia autoridad de aplicación, a los fines de regularizar la entidad (conforme el trámite llevado a cabo mediante el Expediente N° 04-GByJ- IGJ-2021). Situación que, según señaló, fue oportunamente solicitada por los socios que plantearon la reorganización de la mencionada a. c., quienes -asegura- que cumplieron con todos los pasos dispuestos a tal fin por la normativa vigente. ----------

------ Peticionó, además, el dictado de una medida cautelar genérica en los términos del artículo 234 del CPCC, a efectos de que se designara como autoridades de la A. C. C. A. G. S., hasta tanto se resolviera la presente, a quienes fueron electos de acuerdo al padrón de socios elaborado por la IGJ. Todo ello con imposición de costas a la contraria. ----------

------ **La sentencia dictada por el Juez de Cámara.** ----------

------ El Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, dictó la SI N° 134/22 mediante la cual resolvió declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta el día 01/4/2022 por M. T. contra la IGJ, debiendo ocurrir el accionante a la vía administrativa prevista por las Leyes N° 22315, I N° 79 y normativa vigente. Asimismo, impuso las costas a la actora vencida. ----------

------ Para así decidir, el Magistrado sostuvo que la actividad discrecional de la administración, reconoce límites y se encuentra sujeta a control judicial. Y añadió que ese control encuentra su ámbito de actuación en los elementos reglados de aquella y en el examen de razonabilidad; pero -aclaró- que de ningún modo el juzgador puede ingresar en el análisis de la oportunidad mérito o conveniencia del obrar del Estado; suplantando el criterio de este último por su propia apreciación sobre la pertinencia de la adopción de tal o cual decisión.

------- Juzgó que en el presente caso se requería que la ilegalidad del acto lesivo apareciera de modo claro y manifiesto, de modo tal que la afectación de los derechos invocados surja inequívoca, sin necesidad de un largo estudio de los

hechos o de un mayor debate y prueba. ----------

------ Por ello, consideró que la pretensión del amparista, respecto de que se ordenara a la Administración (IGJ) la abstención de realizar funciones y actividades propias de su competencia como órgano fiscalizador de la a. c., devenía improcedente. ----------

------ Sostuvo que el accionante expresó su disconformidad con lo actuado por la autoridad de aplicación pero no demostró de modo patente y palmario en esta etapa que el acto administrativo sea manifiestamente arbitrario, ilegítimo o conculque el debido proceso. Ello pues, no consta que el trámite de reorganización decretado haya finalizado ni la decisión de la administración en ese sentido; por lo que no existiría la afectación invocada. Añadió que consta que el acto asambleario se realizó con la intervención -según informó la actora- de la funcionaria veedora designada por la autoridad de aplicación. ----

------ Indicó que la Administración, en la oportunidad pertinente, considerará y valorará lo actuado dentro del proceso de reorganización decretado, conforme las funciones y facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico. Y que ante tal situación, el actor cuenta con la posibilidad de recurrir e impugnar por medio de los remedios procesales previstos por el ordenamiento administrativo específico, la decisión que en su momento se dicte (Leyes 22315 y I N° 79). –

------ Arguyó que no procede el recurso de amparo cuando se discute entre una entidad y sus afiliados, situaciones de hecho regidas por disposiciones estatutarias respecto de las cuales no surge con claridad la violación categórica de un precepto constitucional. ----------

------ Concluyó que para admitir la vía del amparo se debe estar ante un derecho cierto, líquido, extremo, no sujeto a verificación. Circunstancia que no se verificaba en autos. ----------

------ **El recurso de apelación.** ----------

------ Contra esa decisión, el accionante interpone recurso de apelación por entender que le causa agravio. Recuerda que interpuso la acción como consecuencia de la violación del proceso de reorganización de la a. c. y que pretende que se designen las autoridades electas que se han ceñido a lo dispuesto por el artículo 11 y ccdtes. de la Resolución N° 202/2019 dictada por la IGJ. ----------

------ Así, acusa una incorrecta interpretación del acto atacado. Interpreta que el fallo parte, en su constitución y análisis, de un presupuesto falso toda vez que mediante el amparo instaurado no se pretende que la Administración (IGJ) se abstenga de realizar funciones y actividades propias de su competencia. ----

------ Apunta que lo que se ataca es una resolución nula de nulidad absoluta que, invocando una norma que no es de aplicación al proceso de reordenamiento de la a. c. en estado irregular (artículo 178 de Código C.), determinó una situación caótica que habilitó a participar a quienes no estaban empadronados; en abierta contradicción con el proceso de reorganización que dispusiera la IGJ. ----------

------ Explica que el artículo 178 antes mencionado, presupone la existencia de una a. c. regularmente constituida, en pleno funcionamiento, con los padrones al día; así como también, habilita para votar al socio que acredite el pago puntual de la cuota. ----------

----- De ello colige que resulta contradictorio que se sostenga que en una a. que se encuentra irregularmente constituida, como expresamente sostiene la IGJ, pueda participar de la elección cualquier persona que acredite la calidad de socio aunque no se haya empadronado en el marco del proceso de reorganización llevado adelante por la IGJ. ----------

------ Considera que lo resuelto carece de logicidad, presupuesto esencial de toda solución judicial; lo que torna al fallo en crisis en arbitrario. Mantiene reserva de caso federal y realiza petitorio de estilo. ----------

- ------ **El dictamen del Procurador G. Adjunto (hojas 4/5).** ----------

------ Luego de reseñar las piezas procesales que obran en la causa, explica que el principal agravio que desarrolla el recurrente pasa por señalar que el Señor Juez de Cámara, al momento de resolver, expresó que: "…la pretensión de la actora que se ordene a la administración -IGJ- se abstenga de realizar funciones y actividades propias de su competencia como órgano fiscalizador de la a. c., deviene improcedente…", al tiempo que considera que de la atenta lectura de la acción presentada jamás puede tomarse como punto de análisis semejante pretensión, dado que tal postulación no fue formulada. ----------

------ El Magistrado entiende que el fundamento dirimente que utiliza la sentencia para rechazar la admisibilidad preliminar, es otro que no fue atendido por la crítica del recurrente. Es decir, que la acción de amparo importa un proceso constitucional urgente, para proteger los derechos contra actos de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad; los que deben ser patentes, manifiestos, así como también debe serlo la lesión sufrida por el amparista. Recaudos que no se encuentran presentes en la Sentencia Interlocutoria N° 134/2022. --------

------ Opina que ello no equivale a decir que los planteos del amparista no puedan encontrar algún otro cauce procesal por los que tramitar, ni que las situaciones suscitadas en torno a los hechos que denuncia no puedan encontrar otra vía de concreción. Destaca que el Señor Juez de Cámara indica que para asegurar los derechos que se invocan violentados, el recurrente deberá ocurrir por la vía administrativa prevista por las Leyes N° 22315, I N° 79 y demás normativa vigente. ----------

------ En torno a lo dicho por el sentenciante en relación con que "…no procede el recurso de amparo cuando se discute entre una entidad y sus afiliados

situaciones de hecho regidas por disposiciones estatutarias respecto de las cuales no surge con claridad la violación categórica de un precepto constitucional (…) o cuando no se ha utilizado los remedios previstos por el estatuto o recurrido a la IGJ…", refiere que se trata de un razonamiento sentencial que no ha sido abordado por la crítica del apelante, quedando incólume. ----------

------ Por lo expuesto, el Señor Procurador G. Adjunto considera que el recurso de apelación se encuentra desierto por falta de crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes y fundantes de la resolución cuya revisión se intenta.

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia interlocutoria N° 134/2022 dictada por un Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. ----------

------ **II.-** Concretamente, en el *sub examine*, se interpuso una acción de amparo cuyo objeto consistía en obtener la declaración de nulidad de una resolución dictada por la Inspección G. de Justicia en fecha 14/3/2022, así como también, ordenar a dicho organismo que se abstuviera de reconocer cualquier autoridad respecto de la entidad deportiva, que no sean las que fueron electas a partir del padrón confeccionado por la propia IGJ, en el marco del proceso de reorganización peticionado por determinados socios. ----------

------ De conformidad con la normativa vigente, el Magistrado que intervino en autos en primera instancia, dictó en fecha 08 de abril de 2022, la Sentencia Interlocutoria N° 134/22, mediante la que rechazó la acción promovida por considerarla inadmisible. Frente a esa decisión, el presentante interpone recurso de apelación que fue concedido el día 12/4/2022. ----------

------ El amparista impugna dicho pronunciamiento en el entendimiento de que toma como base de su análisis un presupuesto falso pues, aclara, que mediante el amparo instaurado no pretendió que la Administración (IGJ) se abstuviera de realizar funciones y actividades propias de su competencia. ----------

------ Manifiesta que su acción va dirigida hacia una resolución nula de nulidad absoluta que, invocando una norma que no es de aplicación al proceso de reordenamiento de la a. c. en estado irregular (artículo 178 de Código C.), determinó una situación caótica que habilitó a participar a quienes no estaban empadronados; en abierta contradicción con el proceso de reorganización que dispusiera la IGJ. ----------

------ Interpreta que resulta discordante que se sostenga que en una a. que se encuentra irregularmente constituida, como expresamente sostiene la IGJ, pueda participar de la elección cualquier persona que acredite la calidad de socio aunque no se haya empadronado en el marco del referido proceso de regularización. ----------

------ **III.**- Ahora bien tal como surge de las constancias de la causa, cabe memorar que a pedido de un grupo de socios del C. A. G. S. de Comodoro Rivadavia, la IGJ emitió un acto administrativo (Resolución N° 202/2019) mediante el que se inició el expediente administrativo N° 04-GByJ-IGJ-2021, a través del cual se comenzó con el proceso de reorganización de la entidad deportiva. En dichas actuaciones, se determinó que el c. presentaba un estado irregular de funcionamiento y, con el dictado de la Resolución N° 21/2021, la referida autoridad de aplicación dispuso un procedimiento para el reempadronamiento de socios a los fines de celebrar las elecciones de sus autoridades. ----------

------ A su vez, dicha decisión administrativa motivó por parte de quien era en los hechos el presidente del referido c. barrial, la presentación de un recurso administrativo de reconsideración, cuya denegatoria fue a su vez apelada ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. A raíz de ello,

dicho Tribunal dictó la SI N° 87/21 mediante la que rechazó el recurso impetrado y confirmó la Resolución N° 21/2021. ----------

------ Seguidamente, la IGJ emitió otro acto administrativo en fecha 15/3/2022, con en el que admitió la participación en los comicios, de todos aquellos que, aunque sin haberse reempadronado en el marco del proceso de reorganización, reunieran los requisitos contenidos en el artículo 178 del Código C.. ----------

------ Conforme lo expuesto por el amparista, el acto electoral convocado por la comisión fiscalizadora se llevó a cabo con la presencia de un notario y de una veedora enviada por la IGJ, en las instalaciones del c., en el que se encontraban presentes supuestos socios empadronados y otros no empadronados. En dicha asamblea resultaron electas las nuevas autoridades de la comisión directiva de la entidad. ----------

------ **IV.-** Los hechos referidos nos conducen a recordar los requisitos que surgen del artículo 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en relación con la viabilidad de la acción de amparo. Entre ellos, figura la “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” que debe surgir con claridad de la afectación de derechos o garantías constitucionales que se alega. ----------

------ Dicho ello, cabe señalar que en el caso, la cuestión planteada contiene diferentes aspectos que deben ser analizados a los fines de determinar la presencia de ilegalidad o arbitrariedad. Ello pues, no se advierte de manera clara ni manifiesta, a partir de lo afirmado por el amparista, que el acto administrativo que impugna revista dicha calidad. ----------

------ De ese modo, a fin de emitir pronunciamiento sobre la legalidad de un acto administrativo, así como con relación a la legitimidad de las autoridades electas en los comicios celebrados, resulta imprescindible determinar previamente -como acertadamente advierte el Camarista- si existe contradicción entre las resoluciones o si se trata de la continuación de un proceso de reorganización que aún no se encuentra finalizado. ----------

------ Dicha tarea acarrea necesariamente, realizar una interpretación de las normas, del estatuto de la entidad deportiva y de los actos administrativos involucrados. Circunstancias que requieren de un marco procesal de mayor amplitud para su determinación. ----------

------ Dice Sagüés, al analizar el caso "Clermont Investments SA" (CSJN, Fallos: 258:208), que "…de buena o de mala fe, toda norma puede provocar conflictos en su interpretación. Parece oportuno, por ende, distinguir entre normas que suscitan un pequeño problema interpretativo y normas que originan graves dudas exegéticas. Para las primeras, el amparo puede funcionar; no así para las segundas, que requieren un mayor debate, y por qué no decirlo, una investigación más prolija y un juicio más maduro, raro de obtener en los muy reducidos plazos procesales del amparo…" (Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Ed. Astrea. 2da edición, T. 3, pág. 235). ----------

------ Es criterio del Superior Tribunal, desde anteriores integraciones, que la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; de conformidad con los artículos 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial (SI N° 73/SRE/06).-

----- Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 29) (STJ, Fallo citado). ----------

------ Asimismo, cabe recordar que el artículo 7 de la Ley V N° 84 establece que "…Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar (…) En el supuesto en que el rechazo se fundare en la existencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo individualizará…". ----------

------ En torno a esta cuestión, debe destacarse que es correcto lo señalado por el Sentenciante, en cuanto a que el amparista posee otra vía más adecuada y específica a los fines de impugnar la resolución administrativa que pretende tachar de nulidad. Es claro el fallo apelado cuando sostuvo que, en el momento oportuno, la Administración, considerará y valorará lo actuado dentro del proceso de reorganización decretado, de conformidad con las funciones y facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico. A lo que añadió que, ante tal situación, el actor cuenta con la posibilidad de recurrir e impugnar tal decisión, a través de los remedios procesales previstos por el ordenamiento administrativo específico. ----------

------ El Magistrado concluye que la vía intentada por el amparista resulta ser inidónea e indica que el procedimiento correcto a tal fin, se encuentra previsto en la Ley 22315 y en la Ley Provincial I N° 79; esta última establece expresamente el procedimiento aplicable para recurrir ante la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la a. c., las resoluciones definitivas dictadas por la IGJ. ----------

------ No obstante, cabe tener presente que "…si un amparo es rechazado porque la causa requería mayor debate o prueba, nada impide que el interesado plantee después su pretensión por la vía procesal pertinente. Lo único que aquel pronunciamiento importa es la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo…" (Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Ed. Astrea. 2da edición, T. 3, pág. 235). ----------

------ A mayor abundamiento y en consonancia con lo dictaminado por el Señor Procurador G. Adjunto, cabe concluir que el recurso de apelación no realiza

una crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes de la resolución recurrida. ----------

------ En razón de lo expuesto precedentemente, sin haber logrado demostrar el recurrente, la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto que considera lesivo, el recurso de apelación interpuesto por el amparista debe ser rechazado y en consecuencia, la sentencia dictada por el Juez *a quo* debe ser confirmada.

------ **V.-** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. O. G. A., en el 25% de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere. ----------

------ Que por todo ello la Sala C., Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ---------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 134/22 dictada por el Señor Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, en cuanto declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el actor. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. O. G. A., en el 25% de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrar ausente el Dr. Ricardo A. Napolitani. ----------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia Alejandra BUSTOS.----------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022. CONSTE.-